



ACUERDO No. CG-240/2018

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Reglamento de Candidaturas Independientes:	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán;
Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para la elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para el registro de candidatos:	Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;



ACUERDO No. CG-240/2018

Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Coordinación/Coordinador de Prerrogativas:	Coordinación/Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y
Partidos Políticos:	Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, al artículo 41, destacando la creación del INE, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencia definidas.



ACUERDO No. CG-240/2018

En el Transitorio Segundo del Decreto mencionado, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

SEGUNDO. LEY GENERAL Y LEY DE PARTIDOS. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General, así como la Ley de Partidos, que entraron en vigor el veinticuatro del mismo mes y año.

Asimismo, en el artículo Transitorio tercero de la Ley General, se vinculó a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal, para que adecuaran el marco jurídico electoral de cada entidad federativa, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

TERCERO. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL LOCAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normativa a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

CUARTO. REGLAMENTO DE ELECCIONES. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la



ACUERDO No. CG-240/2018

operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

QUINTO. CALENDARIO ELECTORAL. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017², en el que se establecen entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidatos/as para integrar las planillas de Ayuntamientos y las Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional³, así como el periodo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros antes descritos⁴.

SEXTO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

SÉPTIMO. CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **CG-93/2018**, intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

³ Periodo de registro de candidatos y candidatas, comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho.

⁴ Periodo comprendido del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.



ACUERDO No. CG-240/2018

ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN QUE CON DIFERENTES COMBINACIONES PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, TODOS PARA POSTULAR FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se tiene a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social por presentados en tiempo, conforme al Calendario Electoral aprobado por este Consejo, los Convenios de Candidatura Común para integrar Fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en los términos precisados en los mismos.

SEGUNDO. Dígase a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, que el presente Acuerdo no soslaya de ningún modo lo que, en materia de registro de candidatos, señalan los artículos 152 y 189 del Código Electoral, en el sentido de que será hasta las fechas establecidas en el calendario electoral, que deberán presentar sus solicitudes de registro de candidatos, haciendo mención en ese acto, de la modalidad en la que se realizan sus postulaciones, esto es, si es de manera individual o candidatura común, por lo que podrán hacer las reconfiguraciones a sus Convenios de Candidatura Común hasta el momento del registro de las candidaturas conforme a los Lineamientos dictados para tal efecto.

TERCERO. Este Consejo se reserva el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier Convenio de Candidatura Común, hasta la fecha señalada en el Calendario Electoral para el registro de las candidaturas.

CUARTO. Se conmina a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para que, de acuerdo a lo establecido en el considerando QUINTO del presente Acuerdo, en la etapa del registro de sus candidatos, se apeguen a lo establecido en los artículos 189 y 190 del Código Electoral.



ACUERDO No. CG-240/2018

QUINTO. *Se conmina al Partido Acción Nacional para que, de ser el caso, unifique criterios con su Comité Directivo Nacional, previo al registro de sus candidatos.*

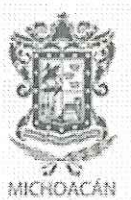
SEXTO. *Todos los Partidos Políticos deberán ceñirse a lo previsto en el artículo 189, fracción III del Código Electoral, al momento de registrar a sus candidatos, en lo referente a que dicho registro se realice por las autoridades partidistas facultadas para tales efectos en sus Estatutos respectivos.*

OCTAVO. RECURSO DE APELACIÓN. El veintiséis de enero de la presente anualidad, al encontrarse inconforme con el sentido del acuerdo aprobado por el Consejo General, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral, el cual se registró bajo la clave **TEEM-RAP-004/2018**.

NOVENO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA. El primero de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

DÉCIMO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL. El veintiuno de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral resolvió el Recurso de Apelación, descrito en el párrafo que precede, mediante la cual confirmó el acuerdo **CG-93/2017**.

DÉCIMO PRIMERO JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Finalmente, el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, al encontrarse inconforme con el sentido de la resolución dictada por el Tribunal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General,



ACUERDO No. CG-240/2018

presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Toluca, misma que se radicó bajo la clave **ST-JRC-11/2018**.

DÉCIMO SEGUNDO. SENTENCIA DE SALA TOLUCA. El diecinueve de marzo del año que transcurre, la Sala Toluca resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, descrito en el párrafo anterior, mediante el cual revocó el Recurso de Apelación identificado bajo la clave **TEEM-RAP-004/2018** y consecuentemente, en plenitud de jurisdicción revocó el acuerdo **CG-93/2018**, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

***SEXTO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que esta sala regional ha determinado revocar el acuerdo IEM-CG-93/2018, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral de Michoacán, así como la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEM-RAP-004/2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se fijan los efectos que permiten garantizar el cumplimiento de esta sentencia.*

En tal sentido, se ordena al instituto electoral de Michoacán, que realice los siguientes actos:

- I. Dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, el consejo general deberá realizar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes, y en ese mismo plazo, en su caso, formular los requerimientos correspondientes, respecto de los cuales otorgara 48 horas para su cumplimiento.*
- II. Vencido, el plazo a que se refiere el numeral anterior, resolverá en definitiva sobre el registro de dichos convenios de candidaturas comunes, en un plazo que no excederá de 72 horas.*
- III. Una vez concluido el procedimiento precisado con antelación, deberá informar sobre el cumplimiento a esta sala regional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir el original o en su defecto, copias legibles debidamente certificadas, que justifiquen el informe.*

Finalmente debe apercibirse al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta sala regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ACUERDO No. CG-240/2018

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 93, numeral 1, inciso B de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SE RESUELVE:

PRIMERO: *Es procedente el medio de impugnación al rubro indicado*

SEGUNDO: *Se revoca la sentencia definitiva de fecha 21 de febrero de 2018, dictada en el expediente TEEM-RAP-004/2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*

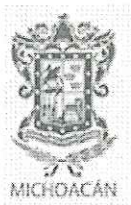
TERCERO: *Se revoca el acuerdo número IEM-CG-93/2018 aprobado por el consejo general del instituto electoral de Michoacán.*

CUARTO: *Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que actúe en los términos del considerando sexto.*

QUINTO: *Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Dicha resolución fue notificada a este Instituto el veinte de marzo de la presente anualidad.

DÉCIMO TERCERO. RESOLUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS COMUNES EN ACATAMIENTO. En Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante acuerdo CG-172/2018, resolvió en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Toluca, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado bajo la clave ST-JRC-11/2018, por el que se resuelven diversas solicitudes de registro de los convenios de candidatura común que con diferentes combinaciones presentaron el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y



ACUERDO No. CG-240/2018

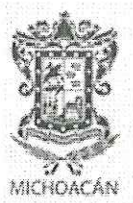
Partido Movimiento Ciudadano; así como del Convenio de Candidatura Común presentado por el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social; todos para postular fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobando entre otros, la procedencia del registro de los convenios de candidatura común para postular candidaturas de Diputados Locales en diversos Distritos del Estado de Michoacán, exhibidos por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral.

DECIMO CUARTO. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO. En esta misma fecha, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó el cumplimiento al principio de paridad de género respecto a las planillas de Ayuntamientos y fórmulas de Diputados en los Distritos del Estado de Michoacán, correspondiente a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Coaliciones, para el Proceso Electoral.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.



ACUERDO No. CG-240/2018

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
 - Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
 - Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;
-
- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
 - Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y;



ACUERDO No. CG-240/2018

- Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del Código Electoral, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

CUARTO. DERECHOS DEL CIUDADANO EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE CANDIDATOS A NIVEL FEDERAL Y LOCAL. Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Que el artículo 8°, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

QUINTO. MARCO LEGAL DE LAS ELECCIONES Y LA JORNADA ELECTORAL. Que el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevé que la Constitución Local y las leyes en materia electoral de los



ACUERDO No. CG-240/2018

Estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de las entidades federativas que la fecha de sus comicios no coincida con la referida fecha.

En ese sentido, de conformidad con el artículo transitorio **QUINTO** de la Constitución Local⁵, en relación con el diverso transitorio **Décimo Primero** de la Ley General⁶, así como en el Calendario Electoral, la jornada electoral en el Estado de Michoacán se llevará a cabo el primer domingo del mes de julio de dos mil dieciocho.

SEXTO. DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES. Que el artículo 13, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, teniendo derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios; en el caso de los ciudadanos que tienen el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular, únicamente lo podrán realizar por el principio de mayoría relativa.

⁵ Correspondiente al Decreto Legislativo número 127 aprobado por la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha veinticinco de enero de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial con fecha nueve de febrero de dos mil siete, correspondiente a su entrada en vigor.

⁶ Respecto a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.



ACUERDO No. CG-240/2018

Que el artículo 85, incisos a), b), f), del Código Electoral, señala como derechos de los partidos políticos, entre otros, los siguientes:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Participar en las elecciones conforme a la normativa aplicable; y,
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 39, inciso g), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el **diez de abril de dos mil dieciocho**.

SÉPTIMO. FACULTAD DEL INE PARA DETERMINAR LOS DISTRITOS ELECTORALES. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II y 214, numeral 1 de la Ley General, el INE tiene la atribución de conformar y



ACUERDO No. CG-240/2018

actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio nacional en secciones electorales, en el ámbito local.

OCTAVO. ACUERDO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES. Que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG792/2016, a través del cual se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Michoacán y sus respectivas cabeceras distritales, misma que será utilizada a partir del presente Proceso Electoral.

NOVENO. MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PARA SER ELECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL. Por una cuestión de metodología, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- A. Ley General.
- B. Reglamento de Elecciones.
- C. Constitución Local.
- D. Código Electoral.
- E. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.
- F. Lineamientos para la elección consecutiva.
- G. Lineamientos para el registro de candidatos.

I. LEY GENERAL



ACUERDO No. CG-240/2018

Que el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que concluido el encargo de los Consejeros Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. REGLAMENTO DE ELECCIONES

En otro orden de ideas, el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, establece que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado.

III. CONSTITUCIÓN LOCAL

Que el artículo 23, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser Diputado son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;
- b) Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.

Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,



ACUERDO No. CG-240/2018

- c) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

En ese orden de ideas, el artículo 24, de la Constitución Local, dispone que no podrán ser electos diputados las siguientes personas:

- a) Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- b) Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;
- c) Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;
- d) Los ministros de cualquier culto religioso;
- e) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,
- f) Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos referidos en los incisos a), b) y c) pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

IV. CÓDIGO ELECTORAL



ACUERDO No. CG-240/2018

El artículo 152, contempla la regulación de las Candidaturas Comunes mismo que a la letra reza:

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 152. *Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:*

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones.

Ahora bien, es importante señalar el contenido de los artículos 13, 169, párrafo décimo primero y 189, del Código Electoral, normativa que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 13. *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.*



ACUERDO No. CG-240/2018

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.*

Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan.

A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

[...]

ARTÍCULO 169. [...]

*Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. **Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.***

ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, **deberá contener lo siguiente:**

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,*
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;*

II. De los Candidatos de manera impresa y en medio magnético:

- a) Nombre y apellidos;*
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- c) Cargo para el cual se le postula;*
- d) Ocupación;*
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,*
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;*



ACUERDO No. CG-240/2018

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y, (sic)
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Lo resaltado es propio.

V. LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Enseguida, los artículos 15 al 19, de los Lineamientos para la Elección Consecutiva señalan lo siguiente:

CAPÍTULO CUARTO



ACUERDO No. CG-240/2018

**PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LOS CANDIDATOS A INTEGRAR
LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS RESPECTO A LA ELECCIÓN
CONSECUTIVA**

Artículo 15. *Para efectos de contabilizar los periodos para acceder a la elección consecutiva, en el caso de los cargos que cuenten con suplentes, se les contabilizará como un periodo en aquellos casos en que entren en funciones.*

Artículo 16. *Los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la redistribución, podrán acceder a la elección consecutiva por el distrito al que ahora pertenezca su Municipio de residencia u origen, en caso de que se aplique el aludido supuesto.*

Artículo 17. *Los diputados que hayan sido electos por el principio de representación proporcional podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad o a través del principio de mayoría relativa, debiendo cumplir con los demás extremos de los presentes lineamientos y la normativa aplicable.*

Asimismo los diputados que hayan sido electos por el principio de mayoría relativa podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad o a través del principio de representación proporcional, debiendo cumplir con los demás extremos de los presentes lineamientos y de la normativa aplicable⁷.

Artículo 18. *El Instituto podrá solicitar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la información que sea necesaria con respecto a los ciudadanos que hayan ejercido algún cargo, para los efectos de la elección consecutiva.*

Artículo 19. *El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro y candidatos, la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidatos.*

**VI. LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE
PARIDAD DE GÉNERO**

Ahora bien, los artículos 14 al 34, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género establecen lo siguiente:

⁷ ÍDEM.



ACUERDO No. CG-240/2018

Procesos de selección interna de los partidos políticos

Artículo 14. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en los Convenios Internacionales, las Constituciones Federal y Local, así como en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del INE y en el Código; además se observará lo siguiente:

- a) Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género previstos en los presentes Lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas.
- b) En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género a los diversos cargos de elección.
- c) La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas.
- d) La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

Registro de Candidaturas

Artículo 15. La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código, el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

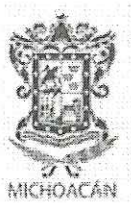
Artículo 16. Las solicitudes de registro de candidaturas a diputados/as y ayuntamientos -cuando corresponda-, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados/as por el principio de Representación Proporcional como en las planillas para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.

Artículo 17. En los distritos y/o municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.

Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género

Artículo 18. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más



ACUERDO No. CG-240/2018

altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

Reglas en común:

Artículo 19. Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos.

1. Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó. (Anexos 1 y 2)
2. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:
 - a) **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;
 - b) **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
 - c) **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
 - d) **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
 - e) **Bloques:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria.

Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.

3. Paridad Transversal y Bloques.

- a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al **porcentaje de votación** obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.
- b) Con esos resultados se formarán 3 bloques:

Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;
Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,
Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.



ACUERDO No. CG-240/2018

- c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

$$\text{bloque} \frac{\text{Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas}}{3} = \text{número en cada bloque}$$

- d) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

En la elección de la Diputación

Artículo 20. Para la postulación de las candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

1. Diputados de Mayoría Relativa:

a) Bloques con números pares:

- Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el 50% género femenino y 50% género masculino.

b) Bloques con números impares:

- Todos los bloques deben tener en su mayoría postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.
- La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

En la postulación de fórmulas de Diputados/as de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.

Artículo 21. En cada bloque de las postulaciones de Diputados/as de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.

Artículo 22. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del género masculino, con alternancia de género por fórmula.



ACUERDO No. CG-240/2018

VII. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

En ese contexto, con base en las fracciones I a la VI, del presente considerando y de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos para el registro de candidatos, los documentos que deben presentar los candidatos a Diputados Locales para acreditar los requisitos de elegibilidad, son los siguientes:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos ⁸	Acta de nacimiento certificada Carta de no antecedentes penales expedida a partir del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho por la Procuraduría General de Justicia del Estado Michoacán de Ocampo
2.	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local	Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente de cualquiera de los ayuntamientos integrantes del distrito de que se trate ⁹
3.	Artículo 23, fracción III, de la	Tener veintiún años cumplidos el día de la elección	Acta de nacimiento certificada

⁸ En atención a la Jurisprudencia 39/2013, del rubro "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.", la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación consideró que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

⁹ La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.



ACUERDO No. CG-240/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
	Constitución Local		
4.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Estar inscrito en el Registro de Electores	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores
5.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal
6.	Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no tiene y en su caso, no ha tenido mando de fuerza pública desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección ¹⁰ En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo por virtud al cual se tiene mando de fuerza pública
7.	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, titular de dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
8.	Artículo 24, fracción III, de la	No podrán ser electos diputados: Los jueces de primera instancia, los	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada

¹⁰ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.



ACUERDO No. CG-240/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
	Constitución Local	recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores	por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido juez de primera instancia, recaudador de rentas, Presidente Municipal, Síndicos, ni Regidores; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
9.	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los ministros de cualquier culto religioso	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro de algún culto religioso
10.	Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
11.	Artículo 24, fracción VI, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los que se encuentren suspendidos de sus derechos político-electorales	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores
12.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección



ACUERDO No. CG-240/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
Requisitos Adicionales			
13.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña	Programa de reciclaje de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña
14.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral	Elección consecutiva	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva
15.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre

DÉCIMO. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

I. CONVOCATORIA

En primer término, es importante señalar que el artículo 14 del Código Electoral, señala que el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse; toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial y se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación.

En ese sentido, acorde con los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la expedición de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue el primero de febrero del año que transcurre; fecha en la que el Consejo General emitió los



ACUERDO No. CG-240/2018

acuerdos IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, por los que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, respectivamente.

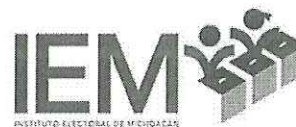
Finalmente, las convocatorias fueron publicadas en los siguientes términos:

Cvo.	Medio de Publicación	Fecha de Publicación
1.	Periódico Oficial	Viernes dos de febrero de dos mil dieciocho
2.	Diario "La Voz de Michoacán"	Sábado tres y martes seis de febrero de dos mil dieciocho
3.	Diario "El Sol de Zamora "	Domingo cuatro de febrero de dos mil dieciocho
4.	Diario "ABC de la Costa"	Martes seis de febrero de dos mil dieciocho
5.	Página de Internet del Instituto	Del viernes dos al diverso seis de febrero de dos mil dieciocho ¹¹

II. PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Respecto a los procesos internos de selección de candidatos, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al

¹¹ Publicación que se desprende de las actas circunstanciadas relativas a la verificación del contenido de la página electrónica de este Instituto (<http://www.iem.org.mx>), expedidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de febrero de la presente anualidad.



ACUERDO No. CG-240/2018

menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate; dicha determinación deberá de comunicarse al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo sucesivo:

“Artículo 158. [...]”

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;*
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;*
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;*
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;*
- IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;*
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;*
- XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;*
- XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,*
- XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna”.*

De la misma manera, en caso de que los Partidos Políticos lleven a cabo la realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

- “a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;*
- b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*
- d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”.*



ACUERDO No. CG-240/2018

También, se señala que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Ahora, que en el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, además se establece que la prohibición que tienen los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

III. PRECANDIDATOS.

Que el artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidato la tiene aquel ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común,



ACUERDO No. CG-240/2018

asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, y que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidatos en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidato debiendo en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

IV. SOLICITUDES DE REGISTRO.

En atención a lo establecido en el artículo 5° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas por escrito en la sede oficial del Instituto, ubicada en la Calle Bruselas número ciento dieciocho, Colonia Villa Universidad, Código Postal 58060, de esta ciudad capital de Morelia, Michoacán, ante la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con el artículo 42, fracciones XV, XVI y XVII, del Código Electoral, así como en los artículos 41, fracción XV y 44, fracción IV, del Reglamento Interior.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I, IV, V y VI, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las planillas a integrar los Ayuntamientos, fue el comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril del año dos mil dieciocho.

A su vez, el artículo 5°, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, dispone que las solicitudes de registro que se presenten en las



ACUERDO No. CG-240/2018

instalaciones de los órganos desconcentrados del Instituto, deberán ser remitidas de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Administración.

Por su parte, los artículos 189, párrafo primero, del Código Electoral y 6° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, señalan que las solicitudes de registro se presentarán por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, acreditados ante el Instituto y deberán contener la información prevista en los artículos 189 del Código Electoral y del 15 al 30 de los Lineamientos de paridad de género.

V. RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Acorde con los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, el trámite de las solicitudes de registro de candidatos se establece en los términos siguientes:

1. Una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Dirección Ejecutiva de Administración, verificará que se cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género y en los Lineamientos para el registro de candidatos.
2. Si la Dirección Ejecutiva de Administración, advierte que se omitió alguno de los requisitos establecidos en el numeral anterior, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de inmediato al representante del partido político y/o candidatura común, coalición o candidato independiente



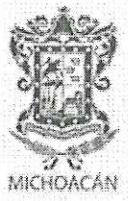
ACUERDO No. CG-240/2018

para que lo subsane o sustituya la candidatura, en su caso, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes para resolver sobre el registro de candidatos, en términos del artículo 190, del Código Electoral.

3. Si el partido político, coalición o candidato independiente, en su caso, requerido de conformidad con el numeral que antecede, no subsana la omisión a los requisitos respectivos o no presenta dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente las modificaciones que procedan, en su caso, se negará el registro de la candidatura o candidaturas, al no satisfacer los requisitos de ley.
4. Si de la verificación realizada a las fórmulas de Diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los Lineamientos de paridad de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, notificará al partido político para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes lo subsane y en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha postulación.

Al respecto, acorde con el artículo 23 de los Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

- I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;



ACUERDO No. CG-240/2018

- II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
- III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,
- IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral, 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidatos, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; entendiéndose dicho periodo del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.

Finalmente, acorde con los artículos 190, fracción VIÍI, del Código Electoral y 29 de los Lineamientos para el registro de candidatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO PRIMERO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE



ACUERDO No. CG-240/2018

MICHOACÁN, RESPECTO DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

I. PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

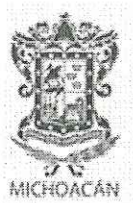
Que la Candidatura Común integra por los Partidos Políticos, **ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO**.¹², tratándose de la postulación de candidatos a Diputados Locales, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, así como el diverso 13 de los Lineamientos de registro de candidatos, al dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo con lo siguiente:

PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I. Informe del método de selección. Mediante escrito presentado en Oficialía Electoral de este Instituto, con fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto a Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, presentó el método de selección de candidatos, por el cual, el Partido Acción Nacional en Michoacán habrá de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2017-2018.

II. Acta de Sesión Ordinaria de trece de octubre de dos mil diecisiete. De esta manera y atendiendo lo establecido por la Comisión Permanente del Partido

¹² En adelante candidatura común



ACUERDO No. CG-240/2018

Acción Nacional en Michoacán, el día trece de octubre de dos mil diecisiete, se autorizó que la elección de los candidatos a las Senadurías y Diputaciones Federales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como el método de selección de candidatos a Diputados de Representación Proporcional Local del Estado de Michoacán, se realizaría por parte de votación de sus militantes.

III. Acta de Sesión Ordinaria de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en sesión de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Michoacán, realizada el pasado diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se autorizó que el método de selección de candidatos, que atenderá la votación de militantes en aquellos municipios y distritos en los cuales se cumpla con el mínimo de militantes señalados en los estatutos y normativa interna del Partido para poder realizar la elección correspondiente:

a) Distritos electorales que definieron a su candidato por medio de la Elección de Militantes:

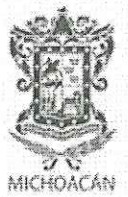
Elección de militantes	
Tacámbaro	Apatzingán
Morelia Sureste	Coalcomán
Uruapan	Lázaro Cárdenas
Ciudad Hidalgo	Morelia Suroeste
Huetamo	Múgica
La Piedad	Paracho
Morelia Noreste	Pátzcuaro
Jiquilpan	Tarímbaro
Morelia Noroeste	Uruapan
Maravatio	Zacapu
Puruándiro	Zamora
Los Reyes	Zitácuaro



ACUERDO No. CG-240/2018

b) Municipios en los que se llevará a cabo el método de selección de candidatos, votación de militantes:

Votación de militantes	
Acuitzio	Álvaro Obregón
Apatzingán	Aporo
Ario de Rosales	Arteaga
Briseñas	Charápan
Chavinda	Chilchota
Coahuayana	Coalcomán
Coeneo	Contepec
Cotija	Cuitzeo
Ecuandureo	Erongarícuaro
Gabriel Zamora	Hidalgo
Huandacareo	Huaniqueo
Huetamo	Indaparapeo
Ixtlán	Jacona
Jiquilpan	José Sixto Verduzco
Lázaro Cárdenas	Los Reyes
Madero	Maravatío
Marcos Castellanos	Morelia
Morelos	Múgica
Nahuatzen	Nocupétaro
Numarán	Pajacuarán
Paracho	Parácuaro
Pátzcuaro	Peribán
Purépero	Puruándiro
Queréndaro	Quiroga
Regules	Sahuayo
Salvador Escalante	San Lucas
Santa Ana Maya	Senguio
Tacámbaro	Tancítaro
Tangamandapio	Juárez
La Huacana	La Piedad
Lagunillas	Tangancícuaro
Tanhuato	Taretan
Tarímbaro	Tepalcatepec



ACUERDO No. CG-240/2018

Tingüindín	Tiquicheo
Tlalpujahua	Tocumbo
Turicato	Tuxpan
Tuzantla	Tzitzio
Uruapan	Venustiano Carranza
Villamar	Yurécuaro
Zacapu	Zamora
Zinapécuaro	Ziracuaretiro
Zitácuaro	

c) Método de designación para la selección de los candidatos a los ayuntamientos de:

Designación para la selección de candidatos	
Aguililla	Angamacutiro,
Angangueo	Aquila,
Buena Vista	Carácuaro,
Cheran	Chinicuila,
Chucándiro	Churumuco,
Copándaro	Epitacio Huerta,
Huiramba	Irimbo,
Churintzio	Jiménez,
Jungapeo	Nuevo Parangaricutiro,
Nuevo Urecho	Ocampo
Panindícuaro,	Penjamillo
Susupuato,	Tingambato
Tlazazalca,	Tumbiscatío
Tzintzuntzan,	Vista Hermosa
Zináparo	

IV. Cédula de publicidad de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Mediante el cual se aprueba la implementación del método de Designación de los candidatos a miembros de los ayuntamientos, en el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acordó las medidas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros, por lo que, la propuesta para establecer la



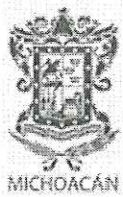
ACUERDO No. CG-240/2018

designación para los candidatos que se postularían por parte de dicho ente político, garantizaría la participación equitativa de ambos géneros, es decir, que se integrarían las listas con el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres en la postulación de candidaturas, como se establece en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal.

V. Escrito de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, presentado en la Oficialía Electoral de este Instituto, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto a Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual informa los precandidatos registrados dentro de los Procesos Electorales establecidos por el Partido acción Nacional.

VI. Escrito del diez de abril de dos mil dieciocho. Recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto, signado por el C. Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual presenta las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en las cuales se designan a los Candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos, así como de Diputados Locales por ambos principios que postulara el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Michoacán, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/333/2018.

VII. Acta de Sesión Extraordinario de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Michoacán, celebrada el nueve de abril del dos mil dieciocho, mediante la cual se aprueba las propuestas de síndico y regidores de los municipios donde encabeza y no encabeza el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2017-2018.



ACUERDO No. CG-240/2018

PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

I. **Escrito del siete de diciembre de dos mil dieciocho**, signado por los C.C. Javier Paredes Andrade y Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano y Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del este Instituto, mediante el cual notifica e informa el procedimiento interno para la selección y elección de candidatas y candidatos a postular por el Partido Movimiento Ciudadano a los cargos de Diputados y Diputadas al Congreso Local e integrantes a los Ayuntamientos de esta Entidad en el Proceso Electoral 2017-2018.

Acción	Fecha
Inicio del Proceso Interno	10 de diciembre de 2017
Fecha para la Expedición de la Convocatoria	10 de diciembre de 2017
Método que será utilizado	Asamblea Electoral Estatal
Plazos que compradera las fases del proceso interno	

Registro de precandidatos y precandidatas	
Diputados o Diputadas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional Integrantes de los Ayuntamientos	Del 03 al 07 de enero de 2018

Dictamen



ACUERDO No. CG-240/2018

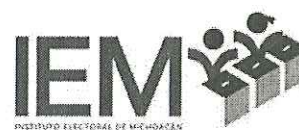
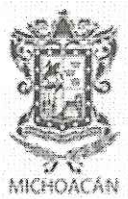
De procedencia del registro de precandidatos/as a Diputados o Diputadas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e integrantes de Ayuntamientos	A más tardar el 09 de enero de 2018
--	-------------------------------------

Precampañas	
Diputados o Diputadas Integrantes de los Ayuntamientos	Del 13 al 11 de febrero de 2018

Órgano Interno Responsable	
Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos	

Dictamen Definitivo	
Diputados o Diputadas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de los Ayuntamientos	Del 24 de enero de 2018

Tipo de Asamblea y fecha de celebración	
Asamblea Electoral Estatal. Diputados o Diputadas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de los Ayuntamientos.	02 de marzo de 2018



ACUERDO No. CG-240/2018

Medios de Impugnación. Diputados o Diputadas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de los Ayuntamientos.	20 de marzo de 2018
--	---------------------

Asimismo, se señala que en caso de que Movimiento Ciudadano suscriba algún convenio de coalición con uno u otros partidos, el método de selección aprobado para las diversas candidaturas de Mayoría Relativa, quedará sin efectos.

A su vez, estableció que para la postulación de candidatos a los cargos de elección popular se vigilaría y, en su caso, modificarían los registros necesarios para que hombres y mujeres sean representados en igual medida y ninguno de los dos géneros puede ser representado en una porción menor a cincuenta por ciento, garantizando en todo momento la paridad de género.

II.- Escrito del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, en esa misma fecha, signado por el Lic. Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, mediante el cual, remite copias debidamente certificadas por parte del Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, consistentes en:

1. Certificación de la Convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho.

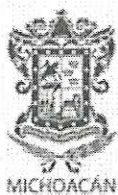


ACUERDO No. CG-240/2018

2. Acta de Tercera Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Estatal de Movimiento Ciudadano en Michoacán, de fecha del dos de marzo de dos mil dieciocho, erigida en Asamblea Electoral Estatal.
3. Dictamen de procedencia del Registro de Precandidatas y Precandidatos a Diputados y Diputadas por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán. Así como el Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatas y Precandidatos a Presidentes Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán.
4. Lista de Asistencia a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Estatal de Movimiento Ciudadano en Michoacán, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, erigida en Asamblea Electoral Estatal.

De lo que precede y de la documentación contenida en los expedientes formados con motivo de la solicitud de la candidatura común, queda evidenciado que no existe indicio alguno que induzca siquiera a presumir que el instituto político de referencia no haya elegido a sus candidatos a Diputados Locales, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que hayan incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos, por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento del artículo 157 del Código Electoral.

De igual forma, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos postulados por los Partidos Políticos, **ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, integrantes de la candidatura común,



ACUERDO No. CG-240/2018

haya violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral, y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Código Electoral.

II. SOLICITUD DE REGISTRO.

Que el diez de abril de dos mil dieciocho¹³, la candidatura común presentó su solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputados, así como su documentación anexa, ante la Dirección Ejecutiva de Administración.

III. REQUERIMIENTO.

Que una vez recibida la solicitud de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de los candidatos que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

Que derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para el registro de candidatos, mediante diversos proveídos, dictados por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, se requirió a los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común,

¹³ Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.



ACUERDO No. CG-240/2018

para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación respectiva, subsanara las omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se sustituyera la candidatura.

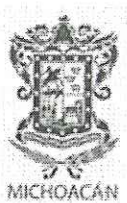
Por lo que, acorde con el artículo 19, párrafo primero, de los Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto, notificó dichos acuerdos al Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano integrantes de la candidatura común, en el domicilio señalado para tal efecto, del quince de abril del año dos mil dieciocho.

Posteriormente, mediante documentación presentada en la Dirección Ejecutiva de Administración, los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común, dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, proporcionando para ello las documentales respectivas, mismo que fue solventado en los términos solicitados.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Consecuentemente, los integrantes de la candidatura común cumplieron con los requisitos para registrar su candidatura a los cargos de Diputados Locales, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la totalidad de la documentación solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO. FISCALIZACIÓN.



ACUERDO No. CG-240/2018

I. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución Federal, en el artículo 41, Base V Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

II. PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECampaña.

Respecto a la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de la Ley General, en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establecen como atribución reservada del INE, únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

III. REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña.

Que por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, señala las reglas con que se deberá cumplir para la presentación de los informes de precampaña, siendo las siguientes:

“Artículo 79.



ACUERDO No. CG-240/2018

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes”.

IV. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA LÍCITA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS Y DEL RESPETO A LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA.

Que el artículo 163, del Código Electoral, establece que los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos, razón por la cual los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.



ACUERDO No. CG-240/2018

En este tenor, instituye que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán sujetos a lo establecido por la Ley General, y que los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones de las candidaturas que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate.

Aunado a lo anterior, el Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas, los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con el artículo de mérito, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

En ese contexto, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG332/2018, mediante el cual emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán; asimismo, en la misma sesión se aprobó la resolución identificada bajo la clave INE/CG333/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de mérito..

Al respecto, del acuerdo y resolución de referencia, se evidencia que los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común, cumplieron en su mayoría, con los



ACUERDO No. CG-240/2018

requisitos que marca la ley y los reglamentos en materia de gastos y fiscalización, sin que se haya resuelto que hayan cometido una falta de las consideradas como grave, toda vez que no se actualizó el supuesto del rebase del tope de precampaña, razón por la cual en este rubro no se considera que se actualice alguna causa para restringir el otorgamiento del registro a los aspirantes a candidatos al cargo de Diputados Locales.

DÉCIMO TERCERO. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. En términos del artículo 191, del Código Electoral, los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución con copia de la renuncia.

Que el Consejo General acordará lo procedente, además que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro; en el mismo sentido, establece que un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General.

Además, que para las candidaturas independientes no procede la sustitución, los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

De ahí que, acorde con el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para sustituir candidatos o candidatas que hayan renunciado a su registro es el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**.



ACUERDO No. CG-240/2018

DÉCIMO CUARTO. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Que respecto a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no se encontró ningún procedimiento radicado en contra de las y los aspirantes a candidatos que integran la fórmula de Diputados de la Candidatura Común por los Partidos **ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO**. por lo que, se advierte que no existe elemento que permita afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo iniciado en contra de alguno de los candidatos de mérito, hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro como candidato, ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

De lo anterior, se desprende que no existe elemento alguno con el cual cuente el Instituto para afirmar que derivado de la resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de los aspirantes a candidatos de los multicitados partidos políticos éstos hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro como candidato ante este órgano electoral, lo preliminar en términos del artículo 165, del Código Electoral.

DÉCIMO QUINTO. DERECHO A SOLICITAR LA ADICIÓN DEL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO EN LA BOLETA. Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, establece que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento a este Instituto mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre de la o el candidato en la boleta electoral debe ser considerando con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no



ACUERDO No. CG-240/2018

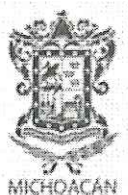
conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principio que rigen la materia electoral establecidos en el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral.

Dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Asimismo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, para que una vez aprobado el presente acuerdo al momento de ordenar la impresión de las boletas electorales se incluya en el espacio correspondiente además del nombre del candidato, en su caso, su sobrenombre.

DÉCIMO SEXTO. PARIDAD DE GÉNERO. Dado que de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género, se advierte que los Partidos Políticos si cumplieron con la paridad vertical, horizontal y transversal, respecto a la postulación de sus fórmulas de diputados, este Instituto destaca que dicho análisis



ACUERDO No. CG-240/2018

se sometió a la consideración del Consejo General mediante acuerdo **CG-229/2018¹⁴**.

DÉCIMO SÉPTIMO. REQUERIMIENTOS A LA AUDITORÍA SUPERIOR Y A LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Que el quince y dieciséis de febrero del año en curso, se remitieron los oficios IEM-SE-773/2018 e IEM-SE-774/2018, dirigidos al Auditor Superior del Estado de Michoacán y al Titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de requerirles informaran a esta autoridad los nombres de los ciudadanos que derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encuentran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

Al respecto, mediante oficios recibidos en este Instituto, la Auditoría Superior y la Secretaría de Contraloría, ambos del Estado de Michoacán, dieron contestación a los requerimientos referidos al párrafo que antecede, respectivamente, relativos a los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público, los cuales se describen a continuación:

1. Oficio ASM-257/2018, signado por el Auditor Superior de Michoacán, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el doce de marzo del año en curso.

¹⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento del Principio de Paridad de Género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas de las Fórmulas de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes.



ACUERDO No. CG-240/2018

2. Oficio ST/DNR/0656/2018, signado por la Secretaria de Contraloría de Gobierno del Estado de Michoacán, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el día veintisiete de marzo del año que transcurre.
3. Oficio ASM-413/2018, signado por el Auditor Superior de Michoacán, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el cuatro de abril de la presente anualidad.

De la misma forma, mediante el oficio identificado bajo la clave SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/3157-J/18, signado por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el veintidós de febrero del presente año, se hizo del conocimiento de este Instituto el acuerdo número 423, que contiene las conclusiones en relación al Juicio Político presentado en contra de un expresidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Finalmente, de los oficios de mérito, se desprende que ninguno de los candidatos postulados por los Partidos Políticos, se encuentra inhabilitado o suspendido para desempeñar cargo público.

DÉCIMO OCTAVO. ELECCIÓN CONSECUTIVA. Que en relación con el procedimiento específico para los candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, respecto a la elección consecutiva, los artículos 12, 13 y 14 de los Lineamientos para la Elección Consecutiva señalan lo siguiente:

- La elección consecutiva respecto a los presidentes municipales, síndicos y regidores, únicamente será válida por un periodo electoral y para el mismo cargo que fueron electos.



ACUERDO No. CG-240/2018

- Los presidentes municipales, síndicos y regidores que deseen participar en la elección, mediante la elección consecutiva, únicamente podrán hacerlo por el mismo Municipio por el que fueron electos en la elección inmediata anterior.
- El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro y candidatos, la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidatos.

Al respecto, por lo que ve a las planillas de Ayuntamiento referidas en el **ANEXO ÚNICO**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo, postuladas por el partido, mediante la modalidad de elección consecutiva, se advierte que cumplieron con los aludidos requisitos al haber exhibido la carta bajo protesta de decir verdad que contiene el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el escrito en el que consta la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral, así como el diverso 11, párrafo primero, consecutivo 12, de los Lineamientos para el registro de candidatos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que por tratarse de la primera elección consecutiva, no resulta indispensable el cumplimiento del requisito referido en el presente considerando, de tal suerte que aun y cuando éste no se hubiera presentado, no sería determinante para negar el registro de la solicitud de registro correspondiente.

DÉCIMO NOVENO. ACREDITACIÓN DE NO ANTECEDENTES PENALES POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS. Que derivado de la verificación



ACUERDO No. CG-240/2018

realizada a la documentación aportada por los Partidos Políticos, respecto a los aspirantes a candidatos registrados y en relación al requisito establecido en la fracción I, del artículo 119 de la Constitución Local, en cuanto a que los mismos, se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, se logró acreditar a través de las cartas de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, aportadas para el efecto, que dichos candidatos propuestos se encuentran en pleno uso de sus derechos político-electorales para poder ser debidamente postulados al cargo de elección popular propuesto.

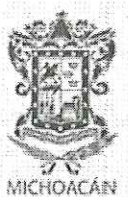
VIGÉSIMO. CONCLUSIÓN. Por una cuestión de metodología se procederá a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento de requisitos en relación con la solicitud de registro presentada por los Partidos Políticos, acorde con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos¹⁵, en los siguientes términos:

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

La candidatura común cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la documentación descrita en el considerando **NOVENO** fracción VII, del presente acuerdo.

¹⁵ **Artículo 23.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;
II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,
IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.
Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.



ACUERDO No. CG-240/2018

II. CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

La candidatura común cumplió con el proceso de selección de candidatos, tal como se desprende del considerando **DÉCIMO PRIMERO**, fracción I, del presente acuerdo.

III. ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA

La candidatura común cumplió con el requisito relativo a la aceptación de la candidatura, tal como se desprende de la exhibición del documento por el que acredita dicha aceptación, acorde con el considerando **NOVENO**, fracciones IV y VII, del presente acuerdo.

IV. OBLIGACIONES DE FISCALIZACIÓN, EN SU CASO, CONTEMPLADAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE PARA TAL EFECTO

La candidatura común cumplió con las obligaciones de fiscalización, derivado de que del el dictamen consolidado clave INE/CG332/2018, así como de la resolución clave INE/CG333/2018, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, así como de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de mérito, respectivamente, se evidencia que el la candidatura común, cumplió con los requisitos que marca la ley y los reglamentos en materia de gastos y fiscalización, sin que se haya resuelto que hayan cometido una falta de las consideradas como grave, toda vez que no se actualizó el supuesto del rebase del tope de



ACUERDO No. CG-240/2018

precampaña, razón por la cual en este rubro no se considera que se actualice alguna causa para restringir el otorgamiento del registro a los aspirantes a candidatos a Diputados de los Distritos Electorales en el Estado de Michoacán, acorde con el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente acuerdo.

En consecuencia, se determina aprobar el registro de los candidatos a Diputados de los Distritos Electorales en el Estado de Michoacán, presentados por los Partidos Políticos en candidatura común, en virtud de las conclusiones descritas en el actual considerando.

VIGÉSIMO. CONCLUSIÓN. La Candidatura Común, conformada por los Partidos Políticos cumplió con los requisitos para registrar su candidatura a los cargos de Diputados Locales, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la totalidad de la documentación solicitada.

VIGÉSIMO PRIMERO. ÓRGANO FACULTADO PARA REALIZAR LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE MÉRITO AL CONSEJO GENERAL. En razón de los considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 23 de los Lineamientos para el registro de candidatos¹⁶, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente acuerdo.

¹⁶ Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

- I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;
 - II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
 - III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,
 - IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.
- Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.



ACUERDO No. CG-240/2018

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, 190, fracción VII del Código Electoral, 13, párrafo segundo, fracciones I y V, del Reglamento Interior, 23 y 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Diputados, en los Distritos Electorales del Estado de Michoacán, postuladas por en Candidatura Común, para el Proceso Electoral.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de los candidatos a Diputados de los Distritos Electorales en el Estado de Michoacán, presentados por los Partidos Políticos en Candidatura común, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidatos, acorde con lo establecido en el considerando **VIGÉSIMO**, del presente acuerdo.

TERCERO. Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, acorde con los cuadros esquemáticos



ACUERDO No. CG-240/2018

descritos en el **ANEXO ÚNICO**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. Las sustituciones de candidatas y candidatos podrán efectuarse en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente acuerdo.

QUINTO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral, los sobrenombres de los candidatos que lo solicitaron, a fin de identificarlos; ya que se tratan de expresiones razonables y pertinentes, que no constituyen propaganda electoral, no conducen a confundir al electorado, ni van en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

SEXTO. Las campañas electorales de las candidatas y candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como integrar las planillas de Ayuntamientos para el Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, iniciarán a partir del catorce de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, así como en el Calendario Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que solicite la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la inscripción de la fórmula de diputados, en el libro respectivo y anéxese copia certificada del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.



ACUERDO No. CG-240/2018

NOVENO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que dispone el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto.

CUARTO. Notifíquese al INE.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en los estrados del Instituto.

SEXTO. Notifíquese automáticamente a los Partidos Políticos, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero,



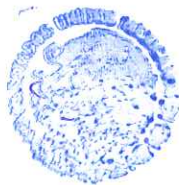
ACUERDO No. CG-240/2018

fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN



PROCESO ELECTORAL LOCAL MICHOACÁN 2017-2018

DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA

CANDIDATURA COMÚN

PARTIDOS POLÍTICOS

“PAN-PMC”

Expediente:	Dip/5/Paracho/CC/[PAN-PMC]180
Elección:	Diputado MR
Tipo de postulación:	Candidatura Común
Postulante:	PAN
En candidatura común con:	PMC
Distrito:	5
Municipio:	Paracho

Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Propietario	GUILLERMINA GONZALEZ ALONSO	GUILLE
Suplente	MIRIAM PIÑA CARRILLO	

Expediente:	Dip/9/Los Reyes/CC/[PAN-PMC]178
Elección:	Diputado MR
Tipo de postulación:	Candidatura Común
Postulante:	PMC
En candidatura común con:	PAN
Distrito:	9
Municipio:	Los Reyes

Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Propietario	JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA	TOÑO SALAS
Suplente	JOSE OMAR ALEJANDRO VILLANUEVA MORALES	

Expediente:	Dip/14/Uruapan/CC/[PAN-PMC]188
Elección:	Diputado MR
Tipo de postulación:	Candidatura Común
Postulante:	PMC
En candidatura común con:	PAN
Distrito:	14
Municipio:	Uruapan

Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Propietario	MARIBEL CORTES CORRAL	
Suplente	NORMA ALICIA URBINA ANGEL	

Expediente:	Dip/20/Uruapan/CC/[PAN-PMC]184
Elección:	Diputado MR
Tipo de postulación:	Candidatura Común
Postulante:	PAN
En candidatura común con:	PMC
Distrito:	20
Municipio:	Uruapan

Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Propietario	SERGIO ENRIQUE BENITEZ SUAREZ	
Suplente	FRANCISCO JAVIER BRAVO SALDAÑA	

Expediente:	Dip/21/Coalcomán De Vázquez Pallares/CC/[PAN-PMC]179
Elección:	Diputado MR
Tipo de postulación:	Candidatura Común
Postulante:	PAN
En candidatura común con:	PMC
Distrito:	21
Municipio:	Coalcomán De Vázquez Pallares

Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Propietario	CEMEI VERDIA ZEPEDA	
Suplente	NOE ARROYO NATIVIDAD	-